

La Paz, 13 de Diciembre de 2017

Señores

COMITÉ EJECUTIVO.

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE - FILAC

Presente.-

Ref. INFORME SOBRE DEMANDA JUDICIAL PRESENTADA POR MATEO MARTINES CAYETANO CONTRA EL FILAC.

En atención a la demanda judicial presentada por el Ex Secretario Técnico del FILAC contra la Institución, la misma que ha sido notificada formalmente mediante la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia demandando el Pago de Beneficios Sociales y otros, corresponde elevar a sus Autoridades el siguiente informe sobre los antecedentes y las acciones realizadas así como el estado actual del Proceso:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante comunicación GM-DGAJ-UAJI-Cs -2688/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017, recepcionada en la Secretaria Técnica en fecha 13 de Noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia nos hace conocer el oficio remitido por el Juez Quinto de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la Corte Departamental de Justicia de La Paz, cuya referencia de Citación, mediante este Instrumento jurisdiccional cita y emplaza con la demanda de Beneficios Sociales presentada por el Sr, Mateo Martínez Cayetano por cobro de Beneficios Sociales y así mismo el Decreto de Admisión de la demanda de fecha 24 de Agosto de 2017, mediante el cual nos corre en Traslado para responder a la misma conforme al artículo 124 del Código Procesal del Trabajo del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a los procedimientos aplicables y en el marco del Numeral 1, Artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ratificada mediante Decreto Supremo Nro. 10529 de fecha 13 de Octubre de 1972 y elevada a rango de Ley Nro. 456 de 16 de diciembre de 2013 por el Estado Plurinacional de Bolivia.

2.- La Demanda presentada por el Sr. Mateo Martínez Cayetano, se la presenta fundamentando que fue contratado como Consultor Internacional por el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe- FILAC para ocupar el cargo de Secretario Técnico, mediante un contrato de Servicios suscrito en fecha 21 de enero de 2002, el mismo que en varios periodos fue ratificado, posteriormente mediante adenda suscrita el 22 de enero de 2003 hasta el 20 de enero de 2003 y que en merito a la Resolución Nro. 14 de la XVII Reunión del Consejo Directivo celebrada en Madrid el 23 y 24 de octubre de 2002 y que como efecto de la V Asamblea General realizada en Lima - Perú el 4 y 5 de diciembre de 2003 se autoriza ratificar en el cargo desde 05 de diciembre de 2003 al 05 de diciembre de 2006, posteriormente como efecto de la VII Asamblea General se amplió el contrato de 07 de noviembre de 2008 al 07 de noviembre de 2011, y posteriormente ampliado hasta el periodo de transición hasta el 31 de enero de 2013, operándose con estas sucesivas renovaciones del contrato laboral este se ha convertido en un Contrato de carácter indefinido, por lo que le corresponden los Beneficios Sociales y otros en aplicación del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículos 12,13,19 y 46 de la Ley General del Trabajo, Decreto Supremo Nro. 1592 de 10 de noviembre de 1986 y artículo 14 del Convenio ratificado mediante la Ley Nro. 1614 de 05 de Julio de 1995, demandando el pago de Bs. 3.255.165,11.- (Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco 11/100 Bolivianos) equivalentes a \$us. 467.696,12.- (Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Seis 12/100 Dólares Americanos) por concepto de Desahucio, Indemnización, Aguinaldos devengados, retroactivo del Bono de Antigüedad, Reintegros de haberes e Incremento Salarial por 120 meses, solicitando así mismo la aplicación de medidas precautorias de Arraigo y Embargo de los bienes de la Institución.

3.- La demanda fue sorteada al Juzgado de Partido 54to. de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, instancia que mediante Decreto de fecha 24 de Agosto de 2017, el Juez Delfín Mamani Mamani ADMITE LA DEMANDA en contra del Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe – FILAC representado por Álvaro Esteban Pop Ac, corriendo en Traslado la Demanda para responder la misma en aplicación del artículo 124 del Código procesal del Trabajo en los plazos fijados en esta norma legal y no disponiendo ninguna medida precautoria solicitada por la parte demandante.

4.- La demanda es notificada mediante comunicación GM-DGAJ-UAJI-Cs -2688/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017, recepcionada en la Secretaria Técnica en fecha 13 de Noviembre de 2017, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia .

5.- Mediante memorial de fecha 20 de Noviembre de 2017 y nota Cite FILAC Nro. 409/2017 de fecha 20 de Noviembre de 2017 remitida al Excelentísimo Señor Emb. Fernando Huanacuni Mamani, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, la demanda es respondida oponiendo las Excepciones Previas de Falta de Personería en el demandante e Incompetencia conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 127 inciso a) del Código Procesal del Trabajo bajo los siguientes fundamentos:

VIOLACION DEL CONVENIO DE SEDE SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE BOLIVIA Y EL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE RATIFICADO POR LEY 1641 DE 1995.- El Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe suscrito en 1993 y ratificado por ley Nro. 1641 de 1995 por el Estado Boliviano determina lo siguiente:

“Artículo Tercero.- El Fondo Indígena, sus instalaciones, dependencias, archivos y documentos son inviolables en cualquier parte del Territorio de la República de Bolivia en que se encuentren; sus bienes y haberes, están exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia o intervención, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo Cuarto.- El Fondo Indígena, su patrimonio, bienes, en cualquier parte del Territorio de la República de Bolivia y en poder de cualquier persona gozaran de Inmunidad e inviolabilidad respecto a todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquel renuncie expresamente a esa inmunidad, por intermedio del Presidente del Consejo Directivo. La renuncia de inmunidad no tendrá efecto de sujetar dichos bienes a acción ni medida ejecutiva alguna.

Artículo Noveno.- Las Autoridades del Fondo (Presidente del Consejo Directivo, miembros de la Asamblea General y del Consejo Directivo y del Secretario Técnico), sus Asesores, así como los miembros de sus familias que dependen de ellos gozaran en todo el Territorio de la Republica, de las mismas inmunidades acordadas a la Funcionarios de Organismos Internacionales para su ingreso, permanencia y retiro de Bolivia, de acuerdo al Decreto Supremo 22225 de 13 de junio de 1989”

En cumplimiento de este Convenio se ha procedido a la Acreditación del Sr. Mateo Martínez Cayetano ante la Dirección General de Ceremonial del Estado – Unidad de Privilegios e Inmunidades dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia como Autoridad del Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe en su condición de Secretario Técnico, otorgándosele como consecuencia de ello el Rango DIPLOMATICO con todas las prerrogativas que ello implica, aspecto que se evidencia por el certificado VRE-DGCEP-UPI-013/2011 extendido por el Emb. Fernando Huanacuni Mamani en su condición de Director General de Ceremonial del Estado de fecha 24 de Junio de 2011 que textualmente establece lo siguiente: **“ CERTIFICAR que: Revisados los antecedentes de acreditación que cursan en la Unidad de Privilegios e Inmunidades, se ha podido establecer que se encuentra el Formulario 1 de acreditación correspondiente al Sr. Mateo Martínez Cayetano, de Nacionalidad Hondureña, en el cargo de Secretario Técnico del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, que evidencia su acreditación desde el mes de enero de 2002, encontrándose la misma vigente hasta el mes de octubre de 2012, en atención a la comunicación cite FONDIN Nro. 245/11 de 31 de mayo de 2011” (Textual, El Subrayado y negrillas es propio).**

De lo expresado precedentemente se evidencia que el Secretario Técnico goza de Inmunidad Diplomática y ha sido Funcionario Diplomático en Bolivia en representación del Fondo para el

Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe - FILAC por lo que su relación con el Estado Boliviano se rigen por normas Internacionales y su relación con la Institución por la normativa interna del FILAC, por lo tanto, con la presentación de la demanda de Beneficios Sociales presentada por el Ex Secretario Técnico y como la Admisión realizada por su Autoridad, están violando el Convenio Sede suscrito entre el Estado Boliviano y el FILAC, pues el Secretario Técnico y su relación con el FILAC son asuntos internos regulados por nuestra normativa interna y de ninguna manera con las disposiciones especiales que rigen en Bolivia como la Ley General del Trabajo y Decretos Reglamentarios, pues los tribunales Bolivianos no tiene competencia para tratar la relación del FILAC con sus representantes de Nacionalidad Extranjera como es el presente caso y mucho menos con sus Altas Autoridades.

2.- IMPERSONERIA EN EL DEMANDADO.-

El Ahora demandante Sr. Mateo Martínez Cayetano DE NACIONALIDAD HONDURENA ha sido contratado como Consultor Internacional para ocupar las Funciones de Secretario Técnico del FILAC con sede de trabajo en la ciudad de La Paz – Bolivia

(País Sede de la Secretaría Técnica conforme al Convenio Constitutivo del FILAC y por Determinación de la Asamblea General), después de un Proceso de Selección Internacional llevado adelante conforme a las Normativas Internas que rigen en el FILAC, pues este proceso concluyo con la determinación adoptada en la Resolución Nro. 14 de la XVII reunión del Consejo Directivo realizado en Madrid los días 23 y 24 de Octubre de 2002 designando al Sr. Mateo Martínez Cayetano de Nacionalidad Hondureña para su contratación de Servicios Profesionales para Secretario Técnico, consecuencia de ello se suscribe el Contrato de Servicios Profesionales para el Secretario Técnico, el mismo que establece las condiciones de las relaciones entre el Consultor Internacional y el FILAC, en este contrato se establece de manera pactada y consentida por las partes que, la jurisdicción en caso de controversias entre las partes contratantes en su ejecución y como consecuencia del contrato se establece claramente lo siguiente. **CLAUSULA VIGECIMA (SOLUCION DE CONTROVERSIAS) Toda Controversia que surja en la ejecución de este CONTRATO y que las partes no puedan solucionar en forma amigable, deberá someterse a proceso de arbitraje conforme a la ley Boliviana. (Textual, el subrayado y negrillas es propio)**, aspecto que igualmente es establecido en las Adendas y demás contratos de servicios Profesionales de Consultoría suscritos con el demandante, lo que establece claramente que por común acuerdo de partes se ha insertado la respectiva CLAUSULA ARBITRAL como consecuencia de ello, la Única Instancia legal para que las partes pueda reclamar aspectos inherentes a la firma, aplicación, ejecución y administración del Contrato es el Tribunal Arbitral conforme lo dispuesto por la ley 708 de Conciliación y Arbitraje vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por otra parte el Secretario Técnico del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe – FILAC está sometido a lo establecido en la Cláusula Decima Segunda del Acuerdo sede Suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y el FILAC que textualmente establece lo siguiente: “ **Artículo Décimo Segundo.- El Secretario Técnico, los funcionarios Internacionales del Fondo Indígena, calificados como tales por el Consejo Directivo, no ciudadanos de la República de Bolivia y de acuerdo a las normas legales vigentes en el País que conceden a los Funcionarios de Organismos Internacionales: a) Gozaran de Inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio; b) Podrán importar y exportar libre de derecho sus muebles y efectos personales en el momento que ocupen o cesen respectivamente como funcionarios del Fondo Indígena; c) Podrán importar libre de derecho un vehículo y bienes de consumo, de acuerdo con las condiciones y**

requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que , no ciudadanos de la República de Bolivia, contratados por periodos no inferiores a un año , gozaran de los privilegios señalados en todos los incisos anteriores. Los funcionarios administrativos del Fondo Indígena, no ciudadanos de la República de Bolivia, contratados por periodos no inferiores a un año, gozaran de los privilegios señalados en los incisos a y b del presente artículo”.

De todo lo expuesto precedentemente se evidencia que el demandado carece de LEGITIMACION ACTIVA para iniciar un demanda de Beneficios Sociales ante la Judicatura Laboral Boliviana en el marco de la Ley General del Trabajo y Decretos Reglamentarios, por haberse establecido la respectiva CLAUSULA ARBITRAL en el contrato que reconoce la Jurisdicción del Tribunal Arbitral conforme a la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje para la solución de controversias emergentes del Contrato de Consultoría, lo que impide poder aplicar otro tribunal que no sea este.

Por otra parte al Ser un Funcionario Diplomático en Bolivia como Máxima Autoridad de la Secretaria Técnica del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe – FILAC en su condición de Secretario Técnico, su ingreso, permanencia y salida de Bolivia, está Regulado por el Convenio de Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y el FILAC, y las normas de carácter Internacional, por ello está impedido de acudir a legislación local por las Inmunidades y Privilegios otorgados en esta condición, por ello igualmente CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA para iniciar la presente demanda de manera local y bajo normas locales vigentes en Bolivia, desconociendo la Normativa Internacional a la que se encontraba y las Internas vigentes en el FILAC y el contrato de Servicios Profesionales de Consultoría.

3.- INCOMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER EL PRESENTE CASO.-

El artículo 43 del Código Procesal del Trabajo establece la competencia de los Jueces de Trabajo y en el inciso b) dispone que, la competencia de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social está referida a las acciones individuales o colectivas suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, es decir de los contratos de Trabajo Individuales y Colectivos regulados en el marco de la Ley General del Trabajo.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Cláusula Primera y Segunda del Contrato de Consultoría de Servicios Profesionales para el Secretario Técnico suscrito, más las adendas y ampliaciones, están referidos a la contratación de un CONSULTOR INTERNACIONAL, por ello las partes suscribientes son El Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe – FILAC un organismo Internacional Multilateral y un Súbdito Hondureño no residente en Bolivia, en este caso el Sr. Mateo Martínez Cayetano ahora demandante, que como consecuencia de esta relación contractual se ha establecido las condiciones de su ingreso, residencia y salida de Bolivia en el marco del Acuerdo Sede suscrito entre el Gobierno de Bolivia y el FILAC, obteniendo por ello el Rango Diplomático en Bolivia sujeta al sistema de Inmunidades y Privilegios establecidas para estas Autoridades, regido plenamente por la Ley 1641 de 1995 y el Decreto Supremo 22225 de fecha 13 de Junio.

Por estos antecedentes se ha establecido en el Contrato de Servicios de Consultoría Internacional para el Secretario Técnico en la **Cláusula Sexta lo siguiente: “(Naturaleza del Contrato).- La naturaleza del “CONTRATO” es Administrativa por tratarse de prestación de servicios profesionales independientes, no admite reconocimiento de ningún tipo de beneficio social o previsional. El “Consultor” acepta los términos legales establecidos en esta cláusula”** (Textual, las negrillas es propia) por esta misma esencia de la relación contractual entre el Consultor y el FILAC se han establecido las respectivas

cláusulas previsoras correspondiente que establecen lo siguiente: **“Clausula Decima (Derechos y Obligaciones).- Los derechos y obligaciones del “CONSULTOR” están estrictamente limitados a las cláusulas y condiciones del presente “CONTRATO”. Por consiguiente el “CONSULTOR” no tendrá derecho a prestaciones, pagos, subsidios, indemnizaciones, seguros o pensiones respecto al “CONTRATANTE”. El CONSULTOR estará exento del pago de impuestos sobre servicios personales, en virtud de lo establecido sobre esta materia en el Convenio sede entre el Gobierno de Bolivia y el Fondo Indígena, estipulación anotada en el artículo decimo. Así mismo EL CONSULTOR no gozara otros beneficios ni se le reconocerán otros gastos que se establece están contenidos en sus Honorarios”; Clausula Vigésima (Solución de Controversias).- Toda controversia que surja en la ejecución de este CONTRATO y que las partes no puedan solucionar en forma amigable, deberá someterse a proceso de arbitraje conforme a la ley boliviana.” (Las negrillas es propia).**

Por lo expuesto precedentemente su Autoridad podrá evidenciar que la relación contractual entre el Secretario Técnico y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe no se rige por la Ley General del Trabajo del Estado Plurinacional de Bolivia, así mismo se ha establecido la Cláusula Arbitral, reconociéndose de mutuo acuerdo de las partes como instancia de solución de controversias El Tribunal Arbitral con arreglo a lo establecido en la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje. Finalmente se ha establecido en el Convenio sede suscrito entre el Gobierno de Bolivia y el FILAC en el **Artículo Décimo Segundo que, El Secretario Técnico, los funcionarios Internacionales del Fondo Indígena, calificados como tales por el Consejo Directivo, no ciudadanos de la República de Bolivia y de acuerdo a las normas legales vigentes en el País que conceden a los Funcionarios de Organismos Internacionales: a) Gozaran de Inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio; b) Podrán importar y exportar libre de derecho sus muebles y efectos personales en el momento que ocupen o cesen respectivamente como funcionarios del Fondo Indígena; c) Podrán importar libre de derecho un vehículo y bienes de consumo, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que, no ciudadanos de la República de Bolivia, contratados por periodos no inferiores a un año, gozaran de los privilegios señalados en todos los incisos anteriores. Los funcionarios administrativos del Fondo Indígena, no ciudadanos de la República de Bolivia, contratados por periodos no inferiores a un año, gozaran de los privilegios señalados en los incisos a y b del presente artículo”.**

Este aspecto establece expresamente que los ciudadanos extranjeros contratados por el FILAC gozan de Inmunidad Diplomática y una serie de privilegios e Inmunidades establecidas, por lo que este personal no está sujeto a las leyes Bolivianas, solamente a las establecidas en los contratos y las normas Internas que rigen en la Institución y que revisten el carácter Internacional, El demandante es de Nacionalidad Hondureña y ha sido contratado en esa calidad, habiendo el FILAC acreditado su ingreso y permanencia en Bolivia conforme a las inmunidades y privilegios que goza esta Autoridad Diplomática, POR LO TANTO NO SE TRATA DE UN CIUDADANO BOLIVIANO CONTRATADO POR EL FILAC. Concluyendo, se debe precisar los elementos que hace que la competencia del Juez de Trabajo no aplique en el presente caso y son las siguientes:

1.- El Contrato es de Carácter Internacional y de naturaleza Administrativa suscrito entre un Organismo Internacional Multilateral y un Súbdito extranjero para prestar Servicios Profesionales de Secretario Técnico en La Paz Bolivia, Sede de la Secretaria Técnica del FILAC.

2.- El Secretario Técnico es un personal Diplomático en Bolivia que representa al Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe – FILAC, en este caso de Nacionalidad Hondureña.

3.- Se ha reconocido entre partes que cualquier controversia que se presente en la ejecución del contrato en Bolivia será el Tribunal Arbitral y no la jurisdicción Boliviana en materia Laboral la competente para su atención en el marco de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje (Clausula Arbitral de cumplimiento obligatorio según la ley 708)

4.- Por mandato de la Ley 1641 de 1995, el FILAC goza de Inmunidad ante cualquier Proceso Administrativo o Judicial, cuando no se trate de Funcionarios Bolivianos contratados por la Secretaria Técnica en Bolivia que están bajo la Ley General del Trabajo que no es el presente caso.

Solicitando al Juez que en merito a lo expuesto dicte Resolución declarando Probadas las Excepciones, y como consecuencia de ello se proceda al archivo de obrados.

2.- ASPECTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

Conforme a todos los antecedentes expuestos, se ha podido evidenciar que la demanda presentada por Mateo Martínez Cayetano, ha vulnerado la Ley 1641 de 1995 que ratifica el Convenio Sede Suscrito por el Gobierno de la República de Bolivia y el Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe – FILAC y normas establecidas en la Ley General del Trabajo del Estado Plurinacional de Bolivia y normas Conexas, por tratarse de un Consultor de Nacionalidad Extranjera y un contrato de Servicios Internacionales de carácter Administrativo y regulado por otras disposiciones diferentes a la normativa en la que se ampara la demanda.

Por lo que los elementos de defensa se fundan principalmente en este aspecto, sin ingresar al fondo del juicio por no corresponder, pues no podemos aceptar la competencia de la Jurisdicción Laboral del Estado Plurinacional de Bolivia que no corresponde.

3.- ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.-

Habiéndose opuesto las excepciones previas a la demanda conforme al artículo 127 inciso a) del Código Procesal del Trabajo en tiempo hábil y oportuno por los medios establecidos en el artículo 41 numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, corresponde que nuestra respuesta sea remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia a conocimiento del Juez Quinto de Partido de Trabajo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para que, conforme a procedimiento una vez radicada en esta instancia, se disponga la notificación al demandante con las excepciones para que en un plazo de 3 días responda a estas y con la respuesta se dicte la Resolución correspondiente a efectos de resolver nuestra solicitud.

A la fecha estamos a la espera de estas actuaciones, esperando la Resolución que emita el Juez en aplicación del procedimiento Laboral.

4.- CONCLUSIONES.-

De todo lo expuesto precedentemente se llegan a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- La demanda laboral formulada por Mateo Martínez Cayetano ha sido admitida por la Jurisdicción Laboral Boliviana, por lo que a la fecha nos encontramos en Juicio laboral.

SEGUNDO.- Conforme a la misma legislación Procesal Laboral de Bolivia se ha asumido defensa plena, Oponiendo Excepciones de carácter Previo que aceptadas las mismas se espera pongan fin al juicio y se proceda al archivo de obrados.

TERCERO.- Consideramos que la fundamentación y normas legales expuestas en la defensa son lo suficientemente sólidas para rebatir las pretensiones del Sr. Mateo Martínez Cayetano y que se concluya el juicio,

CUARTO.- Finalmente en Audiencia Concedida por el Sr. Juez Quinto del Trabajo y Seguridad Social se ha podido lograr que en ningún momento del juicio se procederá a la aplicación de Medidas Precautorias alguna sea de Arraigo o Embargo de bienes ni congelamiento de cuentas al FILAC, constituyéndose la misma en una Garantía Procesal y en el marco de los Privilegios e Inmunidades con la que gozamos.

5.- RECOMENDACIONES.-

Conforme a todo lo expuesto se RECOMIENDA, proseguir con los actos Procesales de Defensa en el Proceso, a fin de conseguir la Anulación del Juicio y por ende evitar cualquier perjuicio en contra de la Institución

Es cuanto se Informa al Comité Ejecutivo con los elementos correspondientes y a los fines que correspondan.

Con este motivo, reitero a sus Autoridades las consideraciones más distinguidas.

